



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1661/2024

PARTE ACTORA: STEPHANIE
VILLEGAS MANCILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ, RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ Y URIEL
ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que motivó la formación del expediente al rubro indicado, ante la falta de firma autógrafa, lo que impide tener certeza respecto a la voluntad de la parte actora de interponer un medio de impugnación.

G L O S A R I O

09 Consejo Distrital	09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en la demarcación territorial Cuauhtémoc
Acuerdo Impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 12 (doce) de julio en el juicio TECDMX-JEL-203/2024
Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos las personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México.

3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El seis de junio el 09 Consejo Distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, como persona electa titular de la Alcaldía.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El ocho de junio, MORENA presentó ante el 09 Consejo Distrital demanda contra el cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y solicitó –entre otras cuestiones– el recuento total de la votación emitida para la elección de la persona titular de la Alcaldía.

4.2. Primer acuerdo de recuento. El cuatro de julio el Tribunal local emitió el acuerdo plenario en que declaró procedente el recuento total de votos solicitado por MORENA.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Dicho acuerdo



fue impugnado ante esta Sala, dando origen al juicio SCM-JRC-102/2024 que fue resuelto el siete de julio revocando el referido acuerdo y ordenando al Tribunal local que emitiera un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

6. Segundo acuerdo de recuento. El doce de julio el Tribunal local –en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución del juicio precisado en el numeral que antecede– emitió el Acuerdo Impugnado en que declaró procedente la realización de un recuento total de la votación emitida en la elección de la Alcaldía.

7. Juicio de la ciudadanía

7.1. Demanda. El diecisiete de julio a fin de controvertir el Acuerdo Impugnado, se presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía en copia simple ante el Tribunal local².

7.2. Recepción y turno. Ese mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1661/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

7.3. Radicación. El diecinueve de julio el magistrado instructor radicó el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana que acude a controvertir la determinación del Tribunal local que –entre otras cuestiones– declaró procedente la realización, en sede administrativa, de un

² Como se advierte del sello de recepción del Tribunal local en el escrito de presentación de demanda, consultable a foja 10 del expediente principal.

recuento total de la votación emitida para la elección de la Alcaldía, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional, por haberse emitido en una entidad federativa (Ciudad de México) respecto de la cual ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI; y, 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b); y, 176.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se considera actualizada la señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debido a que la demanda **carece de firma autógrafa**.

A. Marco normativo.

El artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el numeral 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.



Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presente, ya que representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico realizado.

Esto implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva su controversia. Por lo tanto, la ausencia de la firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto.

En el caso, la demanda fue presentada ante el Tribunal local en copia simple como se desprende del sello de recibo en el que se asentó que “...tanto el escrito de presentación como la demanda son copias simples”, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional no advierte alguna manifestación que pudiera justificar que el escrito de presentación, así como el escrito de demanda, se presentaran sin que contuvieran firma autógrafa.

Bajo esas circunstancias **debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**, por lo que no es necesario estudiar la procedencia del escrito presentado.

Finalmente, conviene señalar que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes³ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, **no implica una denegación de justicia**, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución –que contempla el derecho al acceso a la impartición de justicia– prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁴.

³ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-351/2023, SCM-JDC-27/2024, SCM-JDC-174/2024, SCM-JDC-1307/2024, así como el SCM-JDC-1463/2024.

También la Sala Superior se ha pronunciado en sentido semejante al resolver –entre otros– los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁴ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.